



RESOLUCIÓN No. 057 de 2025
13 de Junio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”), respecto de la sanción impuesta al señor Álvaro David Montero, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., mediante el artículo 6° de la Resolución No. 042 de 2025.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2025, el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

“Artículo 6°: Sancionar al señor Álvaro Montero, jugador del registro del Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. (“Millonarios”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 18° de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A..”

II. ARGUMENTOS DEL CLUB

El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 42 del CDU, no existiendo un término previsto en el CDU para los efectos, y, en línea con reiterada jurisprudencia del CDC, como por ejemplo la establecida a través del artículo 1 de la Resolución 117 de 2024, por medio de la cual, en el marco de la imposición de una sanción por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 65 del CDU (i.e. por la misma conducta por la que se impuso la sanción contenida en la Decisión), “El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Marino Hinestroza Angulo, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., impuesta por medio del artículo 2° de la Resolución No. 113 de 2024, consistente en dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF”, nos permitimos solicitarle al Comité que se suspenda parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta a través de la Decisión, en tanto se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 42 del CDU, con el fin de que el señor Álvaro Montero pueda disputar el partido por la 5 fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 I, entre Millonarios y Atlético Nacional.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Con el fin de estructurar la presente solicitud, a continuación, nos permitimos transcribir, por ejemplo, lo decidido por el CDC en el artículo 4 de la Resolución 108 de 2024:

En línea con la práctica consolidada del CDC de otorgar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción cuando se cumplen los requisitos establecidos, y bajo el entendido de que la sanción impuesta mediante la Decisión consiste en la suspensión del jugador por "dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV, equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF", se considera con total claridad que concurren los elementos necesarios para suspender la sanción anteriormente descrita, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CDU

Teniendo en cuenta el criterio desarrollado por el CDC a través del artículo 7 de la Resolución No. 9 de 2025, de cara a lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CDU, en el caso objeto de conocimiento, es claro que la sanción fue impuesta por el CDC, y, consecuentemente, es esta autoridad disciplinaria la competente para conocer de la presente solicitud.

En primera medida, Millonarios como institución, y el jugador Álvaro Montero rechazan y condenan categóricamente cualquier conducta o manifestación que atente contra la integridad del espectáculo, incluida cualquier tipo de "provocación". Tanto Millonarios como su jugador Álvaro Montero siempre se han caracterizado por promover un comportamiento respetuoso frente a sus rivales, oficiales de partido, autoridades y al público aficionado presente en los distintos escenarios deportivos del país.

Dicho esto, con el fin de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento de los sujetos disciplinables bajo el CDU, teniendo un enfoque educativo y pedagógico.

(iii) Compromisos adquiridos

En primera medida, Millonarios como institución, y el jugador Álvaro Montero rechazan y condenan categóricamente cualquier conducta o manifestación que atente contra la integridad del espectáculo, incluida cualquier tipo de "provocación". Tanto Millonarios como su jugador Álvaro Montero siempre se han caracterizado por promover un comportamiento respetuoso frente a sus rivales, oficiales de partido, autoridades y al público aficionado presente en los distintos escenarios deportivos del país. Dicho esto, con el fin de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento de los sujetos disciplinables bajo el CDU, teniendo un enfoque educativo y pedagógico, en torno a las posibles infracciones que pueden ser cometidas, y, bajo el entendido de que el señor Álvaro Montero ofrece disculpas por los hechos ocurridos, tanto Millonarios como el señor Montero se comprometen a:

Promover en las redes sociales oficiales del club los valores fundamentales que deben guiar el desarrollo de un evento deportivo de esta magnitud, con el objetivo de fomentar el respeto mutuo entre los asistentes al estadio y los jugadores de los diferentes equipos del fútbol colombiano, contribuyendo así a la mejora continua de la cultura futbolística en el país.

Realizar campañas periódicas en el estadio donde Millonarios actúa como local, dirigidas a sensibilizar a todos los actores y grupos de interés del fútbol y de la sociedad en general, orientadas a comunicar y educar sobre la importancia de vivir el fútbol en un ambiente de armonía y respeto. Que se capacite a los entrenadores y jugadores inscritos en Millonarios sobre la importancia de respetar al público en cada uno de los escenarios deportivos del país y de evitar conductas provocadoras que puedan afectar la integridad del espectáculo.

Se debe destacar que, aunque la conducta sancionada recaiga en un jugador específico, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del señor Álvaro Montero, sino que involucran activamente tanto al club como a los demás jugadores y al cuerpo técnico, promoviendo una cultura institucional de respeto, integridad y responsabilidad colectiva."

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la correspondiente solicitud por parte del Club, el Comité procedió con el análisis de los argumentos y las pruebas formuladas por el afiliado en su petición.
2. Bajo este entendido, tal y como se ha efectuado en diferentes solicitudes de similar naturaleza, procede esta autoridad a evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, de cara a verificar si es procedente o no la solicitud.
3. Así, es necesario señalar que el artículo 42 del CDU de la FCF dispone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve. Entre ellos, este Comité en Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 030 (Art. 6º) de 2023 y en la Resolución No. 117 de 2024 (Art. 1º). Estableciendo claramente los requisitos, así:

3.1. Requisitos objetivos:

- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

3.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
4. Al respecto, en lo que se refiere a los requisitos subjetivos, este Comité ha sido enfático en indicar que los antecedentes de la persona sancionada son un criterio de especial relevancia al ser un elemento resaltado en la disposición reglamentaria que faculta a un sancionado a solicitar la suspensión parcial de la ejecución de su sanción, sobre lo cual debe añadirse que este es un elemento especial, que no limita los requisitos subjetivos pues la norma es clara al reflejar que se debe tener en cuenta particularmente esta situación pero no exclusivamente.
 5. Precisado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio por los requisitos objetivos:

5.1. De los requisitos objetivos.

- 5.1.1.1. La sanción que recae sobre el señor Álvaro David Montero, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. se encuentra contenida en el artículo 6º de la Resolución No. 042 del año 2025, que de manera concreta dispuso sancionar con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), tras incurrir en la infracción descrita en el numeral 1º del artículo 65 del CDU de la FCF.

- 5.1.1.2. De conformidad con lo expuesto, en el presente caso para este Comité, se da cumplimiento al primer requisito objetivo del que trata la norma, en la medida que la sanción impuesta no supera los seis (6) meses de suspensión.
- 5.1.1.3. Ahora bien, en lo relativo al segundo requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité estima que al mismo se le da cumplimiento efectivo, en la medida en que ya se ha superado la barrera de la mitad de la sanción impuesta, pues ya se cumplió la primera fecha de suspensión, en el partido disputado por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2025, el día 11 de junio de 2025.
- 5.1.1.4. Como consecuencia de ello, este Comité establece que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

5.2. De los requisitos subjetivos.

- 5.2.1.1. En lo que respecta a los requisitos subjetivos, el Comité denota que una vez evaluadas las decisiones adoptadas por esta autoridad disciplinaria en el curso de la competencia Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, el señor Álvaro David Montero, no presenta antecedentes disciplinarios, por la misma conducta, ese decir la descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF.
6. Habida cuenta de lo anterior, este Comité encuentra que el Club Azul & Blanco Millonarios expresa una serie de compromisos, mediante los cuales, el jugador Álvaro David Montero de la mano del Club, buscan evidenciar, que rechazan y condenan cualquier conducta o manifestación que atente contra la integridad del espectáculo deportivo.
7. Sobre ese particular, el Comité le recuerda al Club que las medidas deberán tener un enfoque educativo y pedagógico hacia la totalidad de los jugadores y el cuerpo técnico, ya que se requiere sensibilizar a jugadores, cuerpo técnico y seguidores, en torno a las posibles infracciones que pueden ser cometidas y que, en esencia, transgreden el sentimiento que debe unir al pueblo colombiano en torno a vivir la fiesta del fútbol en paz y sana convivencia.
8. Es importante resaltar que a pesar que la conducta recae de manera concreta en el jugador Álvaro David Montero, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del referido jugador, sino que involucran activamente tanto al club, como a los demás jugadores y al cuerpo técnico.
9. Es por estas razones que este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud.
10. Preciado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al señor Álvaro David Montero, a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.
11. En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la



ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 6° de la Resolución No. 042 de 2025.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Álvaro David Montero, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios S.A., por medio del artículo 6° de la Resolución No. 042 de 2025, consistente en con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Álvaro David Montero Jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A, por medio del artículo 6° de la Resolución No. 042 de 2025, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el jugador cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club y al jugador que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 2°. - **Recurso de reposición formulado por El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 055 del 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción notificada por el árbitro en el campo de juego, al señor Jherson Steven Mosquera Castro, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.**

Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2025, El Equipo del Pueblo S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 055 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





| | | | | | |
|-------------------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------|
| JHERSON MOSQUERA | DIM | 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025. | 2 fechas | \$949,000 | 4ª y 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025. |
| Motivo: | | Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un jugador rival Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF. | | | |

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución 055 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“...Como referente para la situación y en consideración a la decisión en cuestión, interponemos recurso de reposición en subsidio apelación por los siguientes motivos:

Con total observancia a los principios de proporcionalidad, integridad, deportividad y juego limpio que caracterizan a nuestra institución, nos permitimos elevar ante ustedes la presente que se erige como vehículo de nuestra inconformidad con la Resolución No. 55 del día de 10 de junio de 2025, por la cual se sanciona a nuestro jugador Jherson Mosquera con dos fechas, motivado por lenguaje ofensivo contra adversario. Art. 63 literal g) del Código Disciplinario Único de la FCF.

En atención al profundo respeto que históricamente ha caracterizado a nuestro Club hacia las autoridades competentes y los oficiales de partido —tanto en el ámbito nacional como internacional—, así como hacia las decisiones que en el ejercicio de sus decisiones adopten conforme a derecho, sosteniendo como principio rector el acatamiento respetuoso de la autoridad arbitral y de las resoluciones emanadas de sus competencias reglamentarias. Sin embargo, este compromiso, sostenido con convicción, exige también una reciprocidad institucional: que tales decisiones se adopten bajo criterios de equidad, proporcionalidad y rigor técnico, especialmente en escenarios de alta exigencia competitiva.

En este sentido, consideramos que el encuentro recientemente disputado, que reviste de carácter definitivo evidenció una jugada que, lejos de ser neutral, resultó en una afectación directa a nuestro club, situación que debió ser superado mediante un arbitraje técnico y ajustado a los estándares del alto rendimiento. Es precisamente en tales contextos donde se pone a prueba la capacidad de los oficiales de partido para garantizar el desarrollo del juego dentro del marco reglamentario y en condiciones de igualdad efectiva para las partes.

Teniendo muy presente lo anterior, queremos enunciar las razones en las cuales se cimienta nuestra inconformidad con la sanción implantada a nuestro jugador Jherson Mosquera a la par que con la motivación dada, vulnerando directamente a nuestra institución para la disputa de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay 2025-I.

Cabe resaltar que, bajo nuestro criterio, la jugada carece del debido manejo disciplinario que debe de ameritar el partido en referencia, por tanto, creemos que la mera expulsión de nuestro jugador es una decisión impropia de un fútbol de élite como lo es el colombiano, considerando que pudo haber tenido una sanción de amarilla para ambos jugadores o haber expulsado al jugador que realiza la agresión en la humanidad de Jherson Mosquera, aclarando que el impacto se realiza en una zona de alta sensibilidad como lo es el rostro.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Además, debemos de advertir que nuestro jugador en ningún momento de la jugada en referencia golpea, ofende o provoca al jugador rival, en este caso Andres Stiven Rodríguez, resaltando que la agresión del jugador rival se deriva de una acción desproporcionada de este, producto de un resultado deportivo adverso a sus intereses, basándonos principalmente como evidencia en los videos anexados (Ver Anexo 1 y 2), no se disuade o incita a la violencia al jugador de Junior, mucho menos se realizan actos que sugieran lo contrario como gestos que lleguen a ofender o palabras de ninguna manera al jugador adversario, más adelante se expondrá adecuadamente el desarrollo de la jugada evidenciando una Tipificación Inadecuada Respecto a los Supuestos Fácticos, Inadecuado Manejo de la Jugada y la Desproporcionalidad de la Medida Sancionatoria para con nuestro Jugador.

Desarrollo de la Jugada.

Según los videos adjuntados se puede evidenciar que al minuto 90, el jugador Jherson Mosquera se encuentra cerca al banco del equipo visitante (Deportivo Independiente Medellín), sin intención alguna de interrumpir el juego ya que claramente el partido se encontraba detenido. Este se encontraba con un balón en su dominio, por lo cual el jugador Andrés Steven Rodríguez Ossa se dirige hacia nuestro jugador para quitarle el balón y evitar que el juego fuera detenido, reiteramos que el juego se encontraba detenido por una falta previa, claramente Andrés Rodríguez, de una manera brusca y osada logra su cometido, de paso tropezando con los pies hasta el punto de pisar a Jherson Mosquera, por parte de nuestro jugador no hubo resistencia frente a la pérdida del balón e inclusive su reacción es de manotear al aire expresando su molestia por la actitud temeraria del jugador de Junior, es en ese momento en que Andrés Rodríguez después de haber sacado el balón y haber empezado su trayecto a un punto diferente de la cancha se devuelve y encara a Jherson Mosquera, a lo cual este se evidencia que su única palabra es decir “¿Que vas a hacer?”, acto seguido el jugador del equipo contrario arroja un cabezazo, afectando de paso la integridad de nuestro jugador, nuevamente Jherson no mostro resistencia alguna ante la agresión del jugador adversario, únicamente se arroja al piso debido al dolor producto del golpe.

Cabe resaltar que durante la jugada no hubo momento alguno en el cual los jugadores cruzaran palabras, ni siquiera manifestarse un lenguaje ofensivo o gestos que vulneren las buenas costumbres o la integridad de nuestro jugador, entendiéndose claramente más allá del golpe acaecido en el rostro de Jherson. Sostenemos todo lo anterior bajo los videos adjuntados al presente recurso.

Tipificación Inadecuada Respecto a los Supuestos Fácticos.

Es por lo anterior que respecto a las consideraciones fácticas aquí plasmadas no pretendemos agregar un hecho distinto más allá del reconocimiento de que no se empleó lenguaje ofensivo o algún gesto de la misma naturaleza, encontrándose entonces sin un literal en el cual se pueda adecuar la conducta de nuestro jugador, como prueba de lo anterior mencionamos que en ningún momento los jugadores se dirigieron la palabra, además de la inexistencia de un momento en el cual nuestro jugador realice algún gesto o acto obsceno que afecte al jugador del equipo rival.

Es debido a esta tipificación errónea y forzada que se plasma en la motivación de la sanción misma que desde las consideraciones jurídicas de los hechos que se imputan, nuestra postura abarca la atipicidad relativa de la conducta imputada por la aplicación del principio de favorabilidad, descrito en el artículo 1 del CDU de la FCF.

En ese orden de ideas, la imputación se realiza desde el artículo 63 del CDU de la FCF así:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





«Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido. 1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

a) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol.

b) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal.

c) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento en disputa del balón).

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.

e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho.

Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad.

(...)

Por nuestra parte hemos analizado detenidamente un arduo análisis del artículo 63 del CDU de la FCF, encontrando la carencia de una causal en la cual se encaje los hechos antes descritos, teniendo como norte que la única comisión del acto realizada por nuestro jugador es recibir el impacto de Andrés Rodríguez, siendo totalmente ilógico bajo nuestro concepto el considerar una adecuada tipificación del hecho, constatado principalmente en la carencia de un lenguaje ofensivo o gestos de la misma naturaleza.

Adicionalmente, yéndonos a la finalidad misma de la norma, se entiende que se trata de evitar cualquier conducta que pueda provocar o generar alguna conducta violenta por parte del jugador adversario que recibe la provocación, sin embargo, en el asunto que nos compete no se distingue una provocación clara y efectiva para con el jugador Andrés Rodríguez, careciendo de un móvil alguno y destacando que este golpea a nuestro jugador por decisión meramente propia.

En el momento de la investigación disciplinaria, y en general, cuando se surten los trámites de un procedimiento disciplinario, ordena el artículo 1 del CDU de la FCF la aplicación preferente del principio de favorabilidad, así:

«El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA». (cursiva fuera de texto).

Lo anterior se traduce en que si hay una conducta que puede encuadrar en dos o ninguna descripción típica que el cuerpo normativo disciplinario (sancionador) prevé, se resuelve por aquella conducta que consagra una consecuencia jurídica menos gravosa para el sujeto disciplinado, esto es, más favorable. Se desentiende totalmente la decisión tomada en la Resolución N.055 de 2025 del artículo 1° del CDU.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Ahora bien, en el principio del debido proceso en materia sancionatoria se incluye el principio de tipicidad (a su vez, presupuesto y categoría dogmática para analizar una infracción disciplinaria) en sentido estricto: nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previa y exhaustivamente por la ley o cuerpo normativo correspondiente.

Entonces nos queda una gran incógnita con lo anterior, ¿cuál es esa disposición que se aplica de manera preferente y por favorabilidad al sujeto disciplinado cuando existe una incorrecta adecuación de los hechos descritos y careciendo de un lenguaje ofensivo o gestos de la misma naturaleza?

Inadecuado Manejo de la Jugada.

Tomando como referencia el video arriba mencionado, es claro que el juego se encontraba detenido al momento de la agresión del jugador de Junior, nuestro jugador se encontraba apartado de Andrés Rodríguez, esto incluye al árbitro central y el cuarto árbitro, por consiguiente, al estar tan apartados de la jugada en mención, desconocen por completo el desenvolvimiento de la jugada, inclusive esto es claro desde el momento en que el cuarto árbitro informa —bajo suposiciones— de lo ocurrido, ya que es claro que por la lejanía de la jugada no puede escuchar o visualizar de manera clara los sucesos (Ver Anexo 1 y 2).

Bajo nuestro precepto, la conducta de Jherson no tiene un juicio de reprochabilidad mayor a una amarilla por estar involucrado en la jugada, más allá de eso y respetando todas y cada una de las decisiones plasmadas por las autoridades de partido, es sumamente excesivo una expulsión de nuestro jugador durante dos fechas de Cuadrangulares Semifinales, teniendo como referente el carácter de juegos definitivos por cumplirse en una etapa decisiva del campeonato y contando con la ausencia de algún lenguaje o gesto por el cual se motivó su expulsión, considerando que la jugada si fuera meritoria para expulsar a nuestro jugador, dos fechas es sumamente excesivo, reconociendo que esta se fundamenta en una mera suposición del cuarto árbitro, ya que al momento de la ejecución de la agresión no contaba con la visibilidad o la escucha plena de la jugada, dando la intuición de que esta adecuación para motivar la sanción de Jherson Mosquera, únicamente obedece a una mínima justificación para defender la percepción errónea del árbitro, ya que de no ser así, según los supuestos fácticos y la realidad misma de la jugada, no hay algún literal extraíble que fundamente la expulsión de Jherson, adecuando forzosamente el literal g) del artículo 63 de la CDU de la FCF para justificar una expulsión que no debió haber ocurrido y que tuvo su nexo causal en la duda del árbitro central.

Con un debido manejo disciplinario pudo haber sido resuelta con una tarjeta amarilla, no obstante, creyendo en la veracidad misma de las decisiones de la máxima autoridad, en el supuesto que la infracción merece una tarjeta roja, no es posible encontrar un comportamiento, movimiento, palabra o gesto que demuestre un lenguaje ofensivo, grosero u obsceno el cual menciona en el literal g). Reiteramos nuevamente que el único accionar de nuestro jugador es recibir el golpe sin resistencia alguna, e inclusive anterior a la agresión no supuso acto alguno de resistencia frente a la pérdida del balón o el choque con Andrés Rodríguez.

Desproporcionalidad de la Medida Sancionatoria.

Ya teniendo claro que la jugada carece de algún carácter ofensivo, grosero u obsceno, es necesario aclarar que esta jugada es natural en un partido de un carácter definitivo, sin embargo podemos llegar a aceptar la expulsión de nuestro jugador y que todo se deriva de una disputa sin importancia, pero bajo este punto se nos escapa de nuestra percepción que al momento de la imposición de la sanción no se tuvo en cuenta en ningún momento el juicio de reproche de la acción o la proporcionalidad, ni por parte Comité Disciplinario



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





de Campeonato ni por el Juez Central. Bajo lo ya expuesto no es entendible que las cargas sean de igual medida para el jugador que proporcionó el golpe en una zona sensible como es el rostro como el jugador que lo recibió, teniendo ambos que cumplir con dos fechas de expulsión, cuando es claro que en el momento de la agresión la única comisión fue tener un balón en los pies, recibir el golpe y no oponer resistencia alguna, es claro entonces que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, ya que el juicio de reproche de nuestro jugador es muchísimo menor ante la agresión.

Más grave aún y es mayor nuestra sorpresa que al parecer el juicio de reprochabilidad sugiere un monto aún mayor para Jherson Mosquera al tener una sanción monetaria mayor a la de su agresor, algo incomprensible bajo los principios rectores que fundamentan el derecho mismo y Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, ¿cuál fue el hecho de mayor gravedad que realizó Jherson Mosquera? ¿no haber respondido a la agresión? Bajo los principios que rigen este deporte creemos que es meritorio imponer una sanción menos gravosa a la impuesta, debido a la ausencia de un lenguaje ofensivo o gesto de esta naturaleza, creemos conveniente disminuir la sanción a una fecha.

Para nuestro equipo es muy confuso que el jugador de Junior realice una agresión directa a un jugador adversario y que salga beneficiado con la expulsión de un jugador del Deportivo Independiente Medellín, basado meramente en una suposición del asistente arbitral porque como se puede ver en los videos no hay claridad por parte del central, por otra parte para adjudicar la comisión de un acto tan gravoso como la expulsión durante dos fechas creemos que debe de haber claramente una certeza, pruebas irrefutables y que no se presten para la duda del espectador o de los involucrados, cosa que no se halla durante la presente jugada.

Con el debido respeto, solicitamos de manera urgente y prioritaria la pronta resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto frente a la decisión emitida en el marco del presente campeonato. Esta solicitud se formula invocando los principios rectores, en particular el principio pro competitione y el principio de celeridad, los cuales deben guiar no solo el fondo de las decisiones, sino también la forma y oportunidad en que se adoptan.

Obedeciendo la obligación de privilegiar la continuidad, integridad y equilibrio de las competiciones por encima de formalismos procedimentales que, si bien importantes, no pueden sacrificar la justicia material del torneo evitando cualquier perjuicio que se nos pudiera ocasionar. En este sentido, el principio supone que toda decisión disciplinaria debe adoptarse con la diligencia que exigen los calendarios deportivos, las fases competitivas y la necesidad de preservar el interés general del deporte organizado. Cuando los procedimientos se extienden injustificadamente o las decisiones no se adoptan a tiempo, se corre el riesgo de incidir negativamente en la igualdad de condiciones entre los competidores, afectando incluso el desenlace deportivo de manera irreversible.

Asimismo, el principio de celeridad adquiere un carácter sustancial en este tipo de procesos, pues la justicia deportiva no solo debe ser imparcial y fundada, sino también oportuna. Una decisión tardía, aun si es jurídicamente acertada, puede resultar ineficaz si ya ha causado un perjuicio en el normal desarrollo de la competencia, como la imposibilidad de participación de un jugador, la pérdida de puntos injustificada o la consolidación de una ventaja antideportiva.

Por lo tanto, instamos a este Honorable Comité a resolver el recurso en los plazos más breves posibles, con la urgencia que demanda el contexto competitivo, garantizando así no solo el derecho de defensa de las partes involucradas, sino también la integridad del campeonato. Es esencial que se priorice la pronta decisión sobre este asunto, permitiendo que las consecuencias deportivas no se vean distorsionadas por demoras procedimentales, en línea con los valores fundamentales que rigen la actividad deportiva.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





A su vez, nos permitimos adjuntar el video que fundamenta la controversia respecto a la sanción impuesta, buscando una mejoría en la adecuación típica de las condiciones fácticas que se encuentran en los diferentes partidos de la Liga BetPlay 2025-I y una adecuada sanción proporcional a los supuestos fácticos acaecidos.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 055 de 2025, extendió la suspensión automática por dos fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y El Equipo del Pueblo S.A., denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el jugador Jherson Steven Mosquera Castro, consistente en suspensión de (2) dos fechas y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso,

1. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
2. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
3. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
4. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
5. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del jugador Jherson Mosquera.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



6. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como empleo de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, actuando de manera ofensiva al lanzar agua al rostro de un adversario con una botella que tenía en la mano, conducta que se encuentra tipificada en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.
7. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
8. Es por lo anterior, que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que la sanción es desproporcionada, pues la conducta realizada por el jugador sancionado “*el lanzamiento de agua al rostro de un adversario*” constituye un gesto ofensivo, que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal g) del artículo 63, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
9. Así pues, la suspensión de dos fechas impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
10. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda a El Equipo del Pueblo S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
11. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por el Club El Equipo del Pueblo S.A. relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
12. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
13. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.
14. Finalmente, frente al recurso de apelación, se precisa que el alcance de la sanción objeto de reproche, no cumple los criterios establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la



FCF, para que este se pueda conceder. Por lo tanto, el recurso de apelación invocado será negado por improcedente.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 055 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Jherson Steven Mosquera Castro, consistente en suspensión de (2) dos fechas y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras ser expulsado por haber incurrido por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido contra un jugador rival, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad. Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del jugador Jherson Mosquera, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 055 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Respecto del recurso de apelación interpuesto, no será concedido al establecer que no se cumplen los criterios dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. - **Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido por la 3ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El partido se detuvo al minuto 46 del segundo tiempo, durante 2 minutos debido al humo de las bengalas encendidas en la tribuna sur que afectaban la correcta visibilidad del guardameta y de algunas cámaras”.

2. A su vez, el Comisario en su informe reportó lo siguiente:

“13. Se presento activación de pirotecnia

SI

** Minuto*

46

** Tribuna*

Sur

** Hinchada*

deportes Tolima

** Afectación que generó*

transcurrido un minuto del segundo tiempo, hubo activación de pirotecnia, y bombas de humo, lo que provocaron parar el partido por dos minutos mientras el humo se disipada, y la cámara de ese sector estuviera despejada.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“1. Previo a la realización del partido teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mismo, se tomaron todas las medidas requeridas para el mismo junto con las autoridades locales que hacen parte de la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, con el fin de prevenir alteraciones en su desarrollo, medidas que fueron efectivas para llevar a cabo el partido sin hechos que afectaran la seguridad de los asistentes y la organización del evento.

2. En lo relacionado con la interrupción momentánea del partido, me permito aclarar que esta situación no se dio en virtud de la activación de pirotécnia o bengalas como se reporta en los informes presentados por el árbitro y por el Comisario de Campo, sino por tarros de humo activados por la Barra Organizada que se ubica en la Tribuna Sur a quienes la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, les autorizó la entrada de 40 tarros de humo y 500 estrobas, para que previa revisión de Bomberos, se activaran en la parte superior de la Tribuna y al inicio del partido, con suficiente anterioridad del inicio, precisamente para preveer que se afectara la visibilidad en el terreno de juego. Desafortunadamente, debido a las condiciones del clima, el humo activado se dispersó hacia la cancha como se observa en la imagen remitida por el Comité.

3. Es de advertir, que nuestro Club advirtió en la reunión de Comisión Local las dificultades que podían ocurrir con la activación de estos tarros de humo, sin embargo, dado que como es de conocimiento del Comité, la Comisión está integrada por 6 miembros con voz y voto, razón por la que si la mayoría de sus integrantes está de acuerdo con autorizar este tipo de elementos el Club no tiene nada que hacer más que advertir y recomendar las medidas correspondientes, como se hizo en este caso al solicitar su activación en la parte superior de la Tribuna, lo cual al parecer no se cumplió de manera efectiva.



4. Dada esta circunstancia, nos comprometemos que en las siguientes reuniones de Comisión Local, haremos las advertencias del caso ante los demás integrantes, visibilizando las afectaciones causadas y los riesgos a los que nos exponemos, ya que se afecta el curso normal de los partidos, tratando en todo caso que se tomen las medidas pertinentes para evitar que estos hechos se vuelvan a presentar.

5. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la seguridad de los aficionados y oficiales del partido en ningún momento estuvo en riesgo, permitiendo que el partido se llevara a cabo sin ninguna otra novedad, más allá de la interrupción que cabe mencionar no se extendió por más de dos minutos.

5. Igualmente, se debe considerar que en los reportes de los oficiales del partido, no se indica que se hayan generado desordenes, daños a instalaciones, violencia contra personas o cosas, lanzamiento de objetos, invasión del terreno de juego o suspensión del partido, conductas contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del CDU de la FCF. que se imputan en el auto de apertura, en ese sentido, consideramos respetuosamente que el Comité puede decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario, estableciendo compromisos que estaremos prestos a cumplir o en su defecto sancionar con amonestación, tal y como se decidió en caso similar al aquí investigado y resuelto mediante Resolución 053 de 2025 art. 2° en el que este Comité resolvió:

“El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con amonestación, por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y optó por amonestar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 2a fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Tigres F.C. S.A.”

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa, que se tomen en consideración los descargos presentados, al momento de aplicar las normas el CDU, teniendo en cuenta nuestra disposición para que este tipo de hechos no se vuelvan a presentar.

En ese sentido, solicito respetuosamente, se valoren las circunstancias de atenuación de la responsabilidad, que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU como es la buena conducta anterior en el presente Liga, y adicionalmente la ausencia de los agravantes contemplados en el art. 47 del mismo Código.

En los anteriores términos dejo presentados los descargos atinentes al caso de la referencia, expresando toda nuestra disposición para lo que se requiera al respecto.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportes Tolima S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5, y 7 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competition**. Desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que el árbitro reportó en su informe que en el partido disputado por la 3ª fecha de las cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club América de Cali S.A., se detuvo al minuto 46 del segundo tiempo, durante 2 minutos debido al humo de las bengalas encendidas en la tribuna sur que afectaban la correcta visibilidad del guardameta y de algunas cámaras.
4. Por su parte, el Comisario del partido reportó las mismas circunstancias que informó el árbitro, especificando que hubo activación de pirotecnia y bombas de humo en el minuto 46 del segundo tiempo y de la misma tribuna que reportó el árbitro. De igual manera reportó que este empleo de objetos inflamables generó afectación en la cámara de dicho sector y por ende tuvo que detenerse el segundo tiempo del partido por dos minutos.
5. Al respecto, el club investigado manifestó en sus descargos que previo al partido se adoptaron todas las medidas necesarias, en coordinación con la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, a fin de garantizar su desarrollo normal.
6. Es importante sobre este punto, recordarle al club que independientemente de que algún objeto prohibido por el CDU de la FCF sea autorizado para su ingreso al estadio por parte de las comisiones locales, el club será responsable por las conductas impropias o infracciones que se deriven del uso de estos objetos. Por lo tanto, esta autorización de las comisiones locales no exime al club de la responsabilidad disciplinaria derivada de infracciones en las que puedan incurrir sus espectadores.
7. A su vez, señala el club que la interrupción momentánea del encuentro no obedeció a la activación de pirotecnia o bengalas, sino a tarros de humo autorizados por dicha Comisión, cuyo comportamiento fue alterado por las condiciones climáticas.
8. No obstante, según lo reportado por los oficiales del partido y las imágenes aportadas por el Comisario del partido, se evidencia que no solo se emplearon los tarros de humo sino también bengalas por parte de la tribuna sur. Derivado del empleo de estos objetos, se presentó una interrupción en el segundo tiempo, dado que el humo generado limitó la

correcta visibilidad dentro del terreno de juego.

9. Ahora bien, el Comité enfatiza que, en este tipo de situaciones, el bien jurídico protegido es la Competencia. En el presente caso, según lo reportado por el Comisario del partido y el árbitro, se evidenció una afectación al normal desarrollo del encuentro deportivo, toda vez que al inicio del segundo tiempo el árbitro se vio obligado a detener el juego durante dos minutos debido a la disminución de la visibilidad en el terreno de juego, ocasionada por el uso de potes de humo y bengalas por parte de los espectadores ubicados en la tribuna sur, tal como lo reportó en su informe.
10. Consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria prevista en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF, con relación a la responsabilidad del Club local, respecto de sus aficionados y del control de los eventos que se desarrollan en el estadio, que para el caso en concreto ocurrieron en el estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué.
11. Ahora bien, aunque el Club aduzca en sus descargos que el informe del comisario no reportó una afectación en las personas o cosas, y tampoco una invasión al terreno de juego, se precisa que la conducta que se investiga, tiene que ver con la interrupción al normal desarrollo del partido, derivada del humo proveniente de la tribuna sur. Por ende, no puede el club investigado argumentar que no existió una interrupción en el partido, pues tal situación fue advertida por los informes de los oficiales de partido, los cuales gozan de presunción de veracidad, misma que no fue desvirtuada por el Club en los descargos.
12. Como consecuencia de lo anterior, una vez precisados los hechos y consideraciones, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
13. En el caso objeto de investigación, se evidenció la conducta impropia en la que incurrieron los espectadores del Club Deportes Tolima S.A. descrita como *empleo de objetos inflamables*, tal como lo reportaron el árbitro y el comisario, situación que expresamente está prohibida por el numeral cuarto del artículo 84 del CDU de la FCF.
14. Generando, además, desórdenes que alteraron el normal desarrollo del partido, específicamente causando la interrupción del segundo tiempo. Conducta igualmente disciplinable con sanción, la cual oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas según el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
15. Por lo anterior, se precisa que debido a que solo se encuentran circunstancias atenuantes dentro de lo estipulado en el artículo 46 del CDU de la FCF, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF.
16. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Tolima S.A. para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores al igual que a la administración del estadio, orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, para así evitar futuras infracciones.



II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima (“Tolima”) con amonestación, por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y optó por amonestar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de las cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

